

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

De: Notificaciones Legales <notilegal@cijad.com>
Enviado el: sábado, 4 de julio de 2020 11:17 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Solicitud pago de parqueadero Proceso No. 11001400301920050132600
Datos adjuntos: Memo Solicitud de pago y poder BNT-064.pdf; ANEXOS MEMORIAL. BNT-064..pdf

Buenas tardes,

En archivo adjunto remitimos memorial solicitando pago de parqueadero del vehículo de placa BNT-064..

Quedamos atentos a inquietudes y/o comentarios.

Cordialmente,

JULIETH ARCOS MUÑOZ
Departamento Jurídico
PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.
Nit. 830.110.789-5
Tel: 745 28 10 Ext. 118- 119



PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.®

NIT. 830.110.789-5

Señores
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: 11 00 14 00 30 19 2005 01326 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MARCO AURELIO ÁVILA ZAMBRANO
ASUNTO: PARQUEADERO

ANDREA CECILIA LAITON ROMERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 232.388 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S. sociedad identificada con Nit. 830.110.789-5 conforme poder adjunto, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitar el reconocimiento de los costos por parqueadero, custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo de placa BNT-064, del cual me permito manifestar lo siguiente:

1. El veintiuno (21) de diciembre de dos mil seis (2006) en cumplimiento a una **ORDEN JUDICIAL**, el vehículo de placa **BNT-064** ingresó a las instalaciones de mi representada, tal como consta en el Acta de inventario **No. 0959**, de la cual anexo copia.
2. A la fecha, el rodante se encuentra en las instalaciones de mi representada en el mismo estado de conservación registrado al momento del ingreso, exceptuando aquel deterioro que se da con ocasión al pasar del tiempo.
3. En la presente solicitud ACTUAMOS COMO TERCEROS – legitimados en la causa por haber prestado un servicio de custodia sobre bienes cautelados en este expediente, con total beneplácito del respetado Juzgado el cual se encuentra adscrito por orden legal a la Rama Judicial.
4. Así mismo, manifestamos que para el funcionamiento de **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**, cuyo objetivo es la conservación del bien, ha sido necesario y estamos en la obligación de asumir el pago de impuestos, salarios, arriendos, seguridad social, pólizas, mantenimientos, servicios de seguridad, etc., razón por la cual, es indispensable que sean reconocidas y canceladas las obligaciones correspondientes al **bodegaje, custodia, almacenaje y/o patio del rodante de placas BNT-064** objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia. De no realizarse se estaría violando el derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, derecho a la defensa y el derecho al trabajo.
5. Es prudente advertir que el Código General del Proceso reconoce que un proceso judicial puede suscitar gastos por la práctica de pruebas y diligencias. **El numeral primero del artículo 364** indicó que estas deberán ser canceladas por la parte a costa de quien se efectuaron, incluso cuando estas sean de tracto sucesivo, como lo son los gastos ocasionados por la custodia del rodante, a costa de mi representada.
6. En concordancia con lo anterior, **el numeral tercero del artículo 366 del C.G.P** señala que al momento de la liquidación se deben incluir los **gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley**.
7. Así mismo, y para su conocimiento, citamos lo resuelto mediante la sentencia **STC 3321-2018** datada a ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, la cual revocó sentencia judicial, creando precedente jurisprudencial que aclaró quien

FECHA IMPRESIÓN 28 / 05 / 2019



es la autoridad encargada de dirimir las controversias que se generen respecto al pago de los servicios de parqueadero; pronunciándose unánimemente:

*"no puede enrostrarse a la aquí accionante la **DESATENCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DEJÓ DE RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FIJACIÓN DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS**, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó". (Mayúscula, cursiva y negrilla por el suscrito).*

Hay que advertir entonces su Señoría que la fijación de la remuneración por concepto de parqueadero, custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo cautelado, cuenta con un momento procesal idóneo para su reconocimiento, no obstante, en el proceso de la referencia esta no se ha practicado.

Como consecuencia de lo anterior, es oportuno que su Señoría se sirva indicar a qué parte en contienda le corresponde cancelar las erogaciones ocasionadas a la fecha, toda vez que estamos en presencia de una legítima retribución a que tiene derecho mi representada, ya que si bien, no es causa de este proceso perseguir y ejecutar dichas expensas, sí lo es resolver aquellas situaciones jurídicas que se generen con ocasión a las actuaciones desplegadas por las partes.

El hecho de que la Medida Cautelar se encuentre en firme y la labor encomendada aún no haya finiquitado no es motivo para prolongar la incertidumbre respecto a la retribución de los servicios prestados, pues esto significa para mi representada una limitación para ejercer su objeto social, además de dejar en potestad del *correcto ejercicio* de los derechos subjetivos de las partes de la *litis*, la posibilidad de obtener una respuesta de fondo. En tal sentido, se solicita resolver la presente reclamación, atendiendo a las consecuentes decisiones que se dicten respecto a la continuidad o la terminación del presente asunto, bien sea teniendo en cuenta las expensas al momento de liquidar las costas y/o al momento de disponer de los productos del respectivo remate o en su defecto, que dichas expensas se tengan en cuenta al momento de condenar en costas por el levantamiento de las medidas impulsadas a costa de la parte actora, al tenor de lo reglado respectivamente para tales efectos por el Código General del Proceso

8. Por otro lado, le recordamos al despacho que la Ley es clara en indicar sobre quien recaen los gastos ocasionados por parqueadero y/o servicios de patio de vehículos inmovilizados por orden judicial; por ello traemos a colación el Artículo 5° del Acuerdo 2586 de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual al respecto data:

*"(...) **ARTÍCULO QUINTO:** El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes del colocar el bien a cargo del secuestro que **se cancele la remuneración que corresponda a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.** (...)"*
(cursiva, subrayado y negrilla por el suscrito).

9. El Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, estipula:

"(...) Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (...)"



De lo anterior es claro que los Jueces de la Republica, deberán tomar decisiones judiciales que se ajusten a lo establecido en la Ley, para el caso en concreto, la norma es clara en indicar sobre quien recaen los gastos ocasionados por parqueadero de vehículos inmovilizados por orden judicial

10. Para su conocimiento señor Juez, me permito manifestar que el vehículo de placa **BNT-064**, por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio adeuda la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$60.479.977,29)**, suma que se encuentra soportada por preliquidación a corte de 31 de julio de 2020 y que se adosa al presente memorial.
11. En consecuencia, muy respetuosamente y su Señoría al ser el director del proceso, ruego resolver lo solicitado en esta comunicación, en el sentido de que se indique a quien corresponde el pago y cancelación de los servicios prestados por **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**, correspondientes al bodegaje, custodia, almacenamiento y/o servicio de patio, del vehículo de placa **BNT-064**.

PETICIONES

1. Por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, solicito respetuosamente a su despacho, se ponga en conocimiento a las partes en el proceso la liquidación por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo **BNT-064**, valores que se ciñen a los decretados por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Se sirva indicar, A QUIEN CORRESPONDE el pago de los servicios prestados por **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**
3. A efectos de poder materializar la solicitud ruego **se oficie** por secretaria del despacho a la entidad o persona a quien delegó el pago correspondiente dando un término perentorio en los términos del artículo 42 del C.G. P.

Con el debido respeto,

ANDREA CECILIA LAITON ROMERO
C.C. 52.315.187 de Bogotá, D.C.
T.P. 232.388 del C. S. de la J
Apoderada judicial
PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.
Nit 830.110.789-5

Anexos:

- Poder para actuar, en un (1) folio.
- Acta de inventario # 0959 en un (1) folio.
- Cámara de comercio **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S** en cuatro (4) folios.
- Sentencia **STC-3321-2018**, en catorce (14) folios
- Preliquidación de gastos servicio parqueadero, en un (1) folio.

Elaboró: JGOMEZ
Aprobó: ALaiton
Revisó: YVarga

VEHÍCULO: BNT-064
CODIGO: D.097

FECHA IMPRESION 28 / 05 / 2019



PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.®

NIT. 830.110.789-5

Señores,
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: 11 00 14 00 30 19 2005 01326 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MARCO AURELIO ÁVILA ZAMBRANO
ASUNTO: PODER

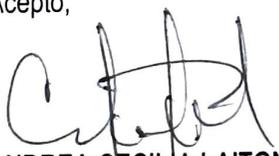
JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. 830.110.789-5, e interesado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ANDREA CECILIA LAITON ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.315.187 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 232.388 del C.S. de la J., para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada, para que se notifique, interponga recursos, nulidades, solicite y cobre los servicios de parqueadero del vehículo de placa **BNT-064**, tache de falsos documentos, además de sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, recibir, transigir y todas aquellas facultades previstas en el Artículo 74 del C.G.P.

Atentamente,

JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO
C.C. 19.327.947 de Bogotá D.C.
Representante Legal
PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.
NIT. 830.110.789-5

Acepto,


ANDREA CECILIA LAITON ROMERO
CC. 52.315.187 de Bogotá, D.C.
T.P. 232.388 del C.S.J.

Elaboró: JGOMEZ

VEHÍCULO: BNT-064

CÓDIGO: D.097

FECHA IMPRESIÓN 28 / 05 / 2019



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20626344801D0

18 DE JUNIO DE 2020 HORA 13:14:41

AA20626344

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA
MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PARKING BOGOTA CENTER S A S

N.I.T. : 830.110.789-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01223570 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MAYO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 1,225,753,759

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 15 NO. 17A-20

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTILEGAL@CIJAD.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 15 NO. 17A-20

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : NOTILEGAL@CIJAD.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO
QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002924 DE NOTARIA 58 DE

BOGOTA D.C. DEL 11 DE OCTUBRE DE 2002, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00850316 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA PARKING BOGOTA CENTER LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 013 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 24 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01449011 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: PARKING BOGOTA CENTER LIMITADA POR EL DE: PARKING BOGOTA CENTER S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 013 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 24 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01449011 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003272	2007/11/30	NOTARIA 58	2007/12/04	01174985	
4245	2009/09/11	NOTARIA 29	2009/09/12	01326498	
281	2010/02/18	NOTARIA 43	2010/03/10	01367667	
013	2011/01/24	JUNTA DE SOCIOS	2011/01/31	01449011	
02	2016/12/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/12/20	02167852	
10	2017/10/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/10/27	02271301	
12/2017	2017/12/01	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/12/06	02282099	
09-2018	2018/09/13	ACCIONISTA UNICO	2018/09/14	02376451	
11	2018/11/29	ACCIONISTA UNICO	2018/11/30	02400091	

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE APARCADEROS DE VEHÍCULOS, FUNCIONAR COMO ALMACENAJE, BODEGAJE Y CUSTODIA DE TODA CLASE DE RODANTES. TAMBIÉN PODRÁ EJERCER EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN, ORGANIZACIÓN Y/O VIGILANCIA EN CUALQUIER MODALIDAD, DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O CONEXAS. EN DESARROLLAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; PARA ELLO PODRÁ COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, TANGIBLES O INTANGIBLES, ASÍ COMO HIPOTECAR, PIGNORAR, ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO EN GENERAL TODOS LOS DEMÁS ACTOS NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO Y EN CUANTO SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON LOS NEGOCIOS QUE FORMAN PARTE DEL MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ: GRAVAR EN CUALQUIER FORMA LOS BIENES DE SU PROPIEDAD, MUEBLES E INMUEBLES; DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS O HIPOTECAR LOS SEGUNDOS; CONSTITUIR APODERADOS QUE LE REPRESENTEN: ASOCIARSE CON OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGA ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS, ACCESORIAS DE LA MISMA, O DIFERENTE NATURALEZA O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LA ASOCIACIÓN Y EN GENERAL, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES O CIVILES Y EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS O ACTOS DEL MISMO ORDEN, YA SEAN COMERCIALES, INDUSTRIALES, O FINANCIERAS ENCAMINADOS A ALCANZAR LOS FINES QUE PROPONEN; ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS ACCIONISTAS MISMOS COMO ACREEDOR O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAY LUGAR A ELLAS; EFECTUAR CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, ACTIVO O PASIVO,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20626344801D0

18 DE JUNIO DE 2020 HORA 13:14:41

AA20626344

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

TALES COMO CONSTITUIR DEPÓSITOS, EFECTUAR PRESTAMOS, OTORGAR O RECIBIR DOCUMENTOS NEGOCIABLES, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y RECIBIRLOS EN PAGO; CELEBRAR PARA SI MISMO OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE SUS BIENES, NEGOCIOS Y PERSONAS A SU SERVICIO, CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE INACTIVA, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD, FUSIONARSE O ESCINDIRSE CON OTRA SOCIEDAD, TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DECISIONES DE JUECES, ADQUIRIR MARCAS, PATENTES O PROCEDIMIENTOS DE FABRICACIÓN EXPLOTACIÓN EN CUALQUIER FORMA, YA SEA UTILIZÁNDOLOS DIRECTAMENTE O PERMITIENDO LA EXPLOTACIÓN POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CONTRA EL PAGO DE REGALÍAS O PARTICIPACIONES; PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS O EN CONTRATACIONES DIRECTAS, SUSCRIBIR CONTRATOS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA; CELEBRAR Y EJECUTAR TODO LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXPERIENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. ASÍ MISMO LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. SERVICIO DE PARQUEADERO (APARCADERO), PARA TODA CLASE DE VEHÍCULOS COMO PUEDEN SER: FAMILIARES, INDUSTRIALES, COMERCIALES, AGRÍCOLAS, TRANSPORTADORES, MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, MINERÍA, CARRETERAS, GENERADORES, ENTRE MUCHOS MÁS. SERVICIO QUE SE PODRÁ DESARROLLAR TANTO EN PREDIOS CONSTRUIDOS O ADECUADOS PARA TAL FIN, COMO EN VÍAS PÚBLICAS O PREDIOS DEL ESTADO AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

5221 (ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VÍAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

OTRAS ACTIVIDADES:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

4520 (MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$170,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,700.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$170,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,700.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$170,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,700.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, EL REPRESENTANTE LEGAL SERÁ DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS POR UN TÉRMINO INDEFINIDO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 013 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 24 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01449011 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL LAITON PARDO JOSE RAMON	C.C. 000000019327947

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: FUNCIONES DEL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, REEMPLAZARA AL TITULAR EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES Y ABSOLUTAS, EN ESTE ÚLTIMO CASO HASTA TANTO LA JUNTA DIRECTIVA NOMBRE UN NUEVO REPRESENTANTE LEGAL, Y, EN EJERCICIO DEL CARGO, TIENE LAS MISMAS FUNCIONES Y AMPLIAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : PARKING BOGOTA CENTER SUCURSAL 2
MATRICULA NO : 01311492 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MAYO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CR 15 NO. 17A-20 P 3 Y 4
TELEFONO : 7452810
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTILEGAL@CIJAD.COM

NOMBRE : PARKING BOGOTA CENTER SUCURSAL 3
MATRICULA NO : 01832252 DE 30 DE AGOSTO DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MAYO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20626344801D0

18 DE JUNIO DE 2020 HORA 13:14:41

AA20626344

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

DIRECCION : CR 15 NO. 17A-20 P 2 Y 3

TELEFONO : 7452810

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTILEGAL@CIJAD.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 25 DE OCTUBRE DE 2002
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE JUNIO DE
2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,058,494,647

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 5221

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





PARKING BOGOTÁ CENTER LTDA.

Nit. 830.110.789-5

Nº 0959

BNT-064

INVENTARIO AUTOS FAMILIARES, UTILITARIOS, 4x4 Y PICK UP

Fecha Entrada 21-12-06 Hora 18.45 Motivo de inmovilización: Embargo
 Juzgado: 19. C. M. Proceso: Ejecutivo # 2005-1326 de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia contra Marco Aurelio Avila

DATOS PROPIETARIO O POSEEDOR

Apellido y Nombre Marco A. Avila Cédula No. 2863280 De Bogotá
 Dirección cl. 184 # 74-05 Teléfonos 6142255 Ciudad Bogotá

DATOS VEHÍCULO

Placa BNT-064 Marca Chevrolet Línea Cosva Modelo 2003 Versión 4
 Carrocería Sedan Color gris Servicio particular Kilometraje 884483
 Cilindraje 1400 Motor - Serie - Chasis -
 Estado en que se recibe el vehículo: Funcionando Grúa Remolcado
 Tarjeta Propiedad original sost NO Llaves 1 Control Bloqueo Central NO

ACCESORIOS

CANT.	ELEMENTO	B	R	M
1	BOMPER DELANTERO		X	
NO	BARBERO DELANTERO		X	
2	PERSIANA		X	X
2	EMBLEMAS		X	X
2	PARCAS		X	X
2	DIRECCIONALES		X	X
NO	COJINOS		X	X
NO	EXP. CRADCRAS		X	X
NO	LUCES LATERALES		X	X
NO	COJINOS BOMPER		X	X
2	BRAZOS LIMPIABRISAS		X	X
2	PLUMILLAS LIMPIABRISAS		X	X
2	RETROVISORES EXTERIORES		X	X
5	RINES		X	X
5	LLANTAS		X	X
4	CORDAS		X	X
4	STOPS		X	X
NO	RUEDA LIBRE		X	X
NO	TERCER STOP		X	X
1	BOMPER TRASERO		X	X
1	LUZ PLACA		X	X
1	TAPA COMBUSTIBLE		X	X
1	ESCOTILLA COMBUSTIBLE		X	X
2	SALPICADEROS		X	X
NO	ESTRIBOS		X	X
8	VIDRIOS BUENOS		X	X
NO	VIDRIOS MALOS		X	X
NO	ESCOTILLA TECHO		X	X
3	CHAPAS EXTERIORES		X	X
3	BOCELES		X	X
2	ALFOMBRAS		X	X
2	TAPETES		X	X
2	APOYA CABEZAS		X	X
2	CINTURON DE SEGURIDAD		X	X
4	MANIJAS EXTERIORES		X	X

CANT.	ELEMENTO	B	R	M
4	PARLANTES		X	
NO	EQUALIZADOR		X	
NO	CAJACA		X	
NO	RADIO		X	
NO	ANTENA RADIO		X	
NO	TAXIMETRO		X	
NO	RADIO DE COMUNICACIONES		X	
NO	ANTENA DE COMUNICACIONES		X	
NO	RELOJ ORIGINAL		X	
1	ENCENDEDOR		X	
1	LUZ TECHO		X	
1	CENICEROS		X	
4	MANIJAS ALZAVIDRIOS		X	X
4	MANIJAS ABRE PUERTAS INT		X	X
2	PARASOLES		X	X
1	ESPEJO INTERIOR		X	X
NO	DESCANSABRAZOS		X	X
2	SILLAS DELANTERAS		X	X
1	SILLAS TRASERAS		X	X
NO	FORROS		X	X
4	TAPIZADOS PUERTAS		X	X
1	BATERIA		X	X
NO	TAPA RADIADOR		X	X
1	TAPA LLENADO ACEITE		X	X
1	TAPA FRASCO EXPANSION		X	X
1	TAPA FRASCO LAVAVIDRIOS		X	X
1	MEDIDOR DE ACEITE		X	X
NO	MEDIDOR ACEITE CAJA AUT		X	X
NO	TAPA DIRECCION HIDRAULICA		X	X
1	SIRENA ALARMA		X	X
NO	GATO		X	X
NO	MANIVELA		X	X
NO	COPA RUEDAS (CRUCETA)		X	X
NO	HERRAMIENTAS		X	X
1	LLAVES IGNICION		X	X
NO	LAVERO		X	X

Nota: Vehículo sin someter a revisión técnico mecánico, por lo tanto no se le puede dar un calificativo.

ESTADO GENERAL LATONERÍA

ESTADO GENERAL PINTURA presenta Rayones como verificación

OBSERVACIONES

Mauricio Rizo
 FIRMA QUIEN ENTREGA
 c.c. 2863280 Bogotá

[Firma]
 FIRMA QUIEN RECIBE
 c.c. 7303212



[Firma]
 FIRMA QUIEN INCAUTA
 c.c. 9457590

PV



PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.®

NIT. 830.110.789-5

Señores,
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: 11 00 14 00 30 19 2005 01326 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MARCO AURELIO ÁVILA ZAMBRANO
ASUNTO: PODER

JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. 830.110.789-5, e interesado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ANDREA CECILIA LAITON ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.315.187 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 232.388 del C.S. de la J., para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada, para que se notifique, interponga recursos, nulidades, solicite y cobre los servicios de parqueadero del vehículo de placa **BNT-064**, tache de falsos documentos, además de sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, recibir, transigir y todas aquellas facultades previstas en el Artículo 74 del C.G.P.

Atentamente,


JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO
C.C. 19.327.947 de Bogotá D.C.
Representante Legal
PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.
NIT. 830.110.789-5

Acepto,


ANDREA CECILIA LAITON ROMERO
CC. 52.315.187 de Bogotá, D.C.
T.P. 232.388 del C.S.J.

Elaboró: JGOMEZ

VEHÍCULO: BNT-064

CÓDIGO: D.097

FECHA IMPRESIÓN 28 / 05 / 2019

Preliquidación a:

31 de julio de 2020

**BANCO B.B.V.A.
DEBE A
PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**

**NIT 860.003.020-1
NIT 830.110.789-5**

**POR CONCEPTO DE SERVICIO DE PARQUEADERO, CUSTODIA, BODEGAJE, ALMACENAJE O SERVICIO DE PATIO DEL RODANTE
INGRESADO POR ORDEN JUDICIAL SEGUN PROCESO:**

EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO BBVA VS AVILA ZAMBRANO MARCO AURELIO

019 CIVIL MUNICIPAL

11001400301920050132600

PLACA	BNT-064	FECHA PARA LIQUIDACION	
MARCA	CHEVROLET	DESDE:	21-dic.-06
LINEA	CORSA	HASTA:	31-jul.-20
MODELO	2003	TOTAL DIAS:	4972
COLOR	PLATA ESCUNA	TOTAL MESES	163.30
CLASE	AUTOMOVIL	RANGO:	2

AÑO	DESDE	HASTA	Meses	Valor Mes	SUBTOTAL	Ente regulador	Resolución	Intereses
2020	1-ene.-20	31-jul.-20	7.0	\$ 377.300,00	\$ 2.641.100,00	ALCALDIA	NO CONFORMACION	\$ 1.297.784,51
2019	1-ene.-19	31-dic.-19	12.0	\$ 343.000,00	\$ 4.116.000,00	Alcaldia	NO CONFORMACION	\$ 2.023.089,45
2018	1-ene.-18	31-dic.-18	12.0	\$ 329.000,00	\$ 3.948.000,00	C.S.J.	RESOLUCION 125> 22-01-2018	\$ 1.781.589,45
2017	1-ene.-17	31-dic.-17	12.0	\$ 310.000,00	\$ 3.720.000,00	C.S.J.	RESOLUCION 8790> 23-12-2016	\$ 1.552.119,45
2016	1-ene.-16	31-dic.-16	12.0	\$ 62.400,00	\$ 748.800,00	C.S.J.	RESOLUCION 8916> 15-12-2015	\$ 1.425.483,45
2015	1-ene.-15	31-dic.-15	12.0	\$ 51.000,00	\$ 612.000,00	C.S.J.	RESOLUCION 7237> 15-12-2014	\$ 1.385.001,45
2014	1-ene.-14	31-dic.-14	12.0	\$ 280.000,00	\$ 3.360.000,00	C.S.J.	RESOLUCION 6759> 16-12-2013	\$ 1.258.971,45
2013	1-ene.-13	31-dic.-13	12.0	\$ 265.000,00	\$ 3.180.000,00	Alcaldia	NO CONFORMACION	\$ 1.063.221,45
2012	1-ene.-12	31-dic.-12	12.0	\$ 250.000,00	\$ 3.000.000,00	Alcaldia	NO CONFORMACION	\$ 878.271,45
2011	1-ene.-11	31-dic.-11	12.0	\$ 240.000,00	\$ 2.880.000,00	Alcaldia	NO CONFORMACION	\$ 702.171,45
2010	1-ene.-10	31-dic.-10	12.0	\$ 230.000,00	\$ 2.760.000,00	Alcaldia	NO CONFORMACION	\$ 533.271,45
2009	1-ene.-09	31-dic.-09	12.0	\$ 220.000,00	\$ 2.640.000,00	Alcaldia	NO CONFORMACION	\$ 371.571,45
2008	1-ene.-08	31-dic.-08	12.0	\$ 210.000,00	\$ 2.520.000,00	Alcaldia	NO CONFORMACION	\$ 217.071,45
2007	1-ene.-07	31-dic.-07	12.0	\$ 200.000,00	\$ 2.406.666,67	Alcaldia	NO CONFORMACION	\$ 69.738,11
2006	21-dic.-06	31-dic.-06	0.3	\$ 153.247,50	\$ 56.190,75	C.S.J.	RESOLUCION 2682> 5-12-2005	\$ -

TOTAL CUSTODIA	\$ 38.588.757,42
I.V.A.	\$ 7.331.863,91
INTERESES	\$ 14.559.355,96
SERVICIO GRUA	\$ 0,00
GRAN TOTAL	\$ 60.479.977,29

LA SUMA DE SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE

NOTA: rodante ingresado al parqueadero por orden judicial: EN EL MOMENTO DE CANCELAR EL VALOR DE ESTA PRELIQUIDACION, SE EXPEDIRA LA RESPECTIVA FACTURA

Cordialmente

JOSE RAMON LAITON PARDO
REPRESENTANTE LEGAL

Generado por:

ARCOS MUÑOZ JULIETH MARITZA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC3321-2018

Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02932-02

(Aprobado en sesión del siete de marzo de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo del 7 de febrero de 2018, proferido por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, dentro de la acción de amparo promovida a través de apoderado judicial por **Parking Bogotá Center S.A.S.** contra el **Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculados los **Juzgados Cuarenta y Uno Civil Municipal, Cincuenta Civil Municipal, y, Veinte Civil Municipal de Descongestión, todos también de esta capital**, así como las partes y los intervinientes del juicio declarativo a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante a través de mandatario judicial, reclama la protección constitucional de su derecho

fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por la autoridad jurisdiccional accionada, con la sentencia proferida en segunda instancia en el marco del proceso declarativo que promovió en contra de Finanzauto Factoring S.A.

Solicita, entonces, que se ordene a la autoridad judicial convocada, *«proferir auto que conceda el pago de los gastos de parqueadero [solicitados], conforme el ordenamiento legal y las pruebas [recaudadas] (...) dentro del proceso»* (fl. 36 y 37, cdno. 1).

2. Como sustento fáctico de lo reclamado adujo en compendio, que en sus instalaciones se depositaron los vehículos identificados con las placas BAU-250, BEB-541 y BLX-431, luego de haber sido aprehendidos por la Policía Nacional en virtud de cautelas decretadas en distintos procesos ejecutivos dentro de los cuales *«no fueron cancelados los gastos»* por concepto de parqueadero, circunstancia por la cual, asegura, *«es necesario que un juez declar[e] la [existencia] de la obligación»*, de conformidad a lo normado en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en el Acuerdo 2586 de 2004.

Explica que en vista de la anterior circunstancia, demandó en juicio declarativo a la sociedad Finanzauto Factoring S.A., la cual obró como ejecutante en los litigios que originaron las medidas cautelares en cita y el posterior depósito de los automotores antes descritos; que agotado el trámite de rigor, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá acogió las pretensiones instadas mediante sentencia del 18 de abril de 2017, estableciendo la

responsabilidad de la demandada en el pago de los costos ocasionados por concepto de parqueadero.

Indica que no obstante lo anterior, apelada esa determinación por el extremo accionado, la misma fue revocada «*de manera caprichosa*» por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad en fallo adiado 25 de octubre siguiente, bajo el argumento que la sociedad demandada carecía de legitimación en la causa por pasiva, por «*no exist[ir] una obligación clara entre demandante y demandado*», dado que «*no hubo contrato*» que estableciera las condiciones del referido depósito, lo que a todas luces, asegura, vulnera las prerrogativas *ius fundamentales* invocadas, en tanto, dice, se desconocieron los presupuestos normativos que rigen la materia (fls. 27 a 38, *Cit.*).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a.) La Juez Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en desarrollo del proceso declarativo objeto de análisis, manifestó, en compendio, que mediante sentencia del 18 de abril de 2017 «*declaró que le correspondía a la Sociedad Finanzauto S.A., la obligación de cancelar a favor de Parking Bogotá Center, las sumas correspondientes al valor del parqueadero de los vehículos objeto del proceso, y en consecuencia pagar al demandante las sumas de \$14'271.753,76, \$13'566.473 y \$14'253.194*», determinación que fue apelada por la sociedad demandada, siendo ese el trámite del que se duele la accionante (fls. 78 y 78 anverso).

b.) De otro lado, la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad, se limitó a manifestar que se «atiene a lo actuado en el proceso» (fl. 119, *idem*).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Constitucional de primera instancia desestimó el amparo invocado, luego de referir que no se advertía arbitrariedad o desmesura en el pronunciamiento objeto de la queja, en tanto que *«la labor del fallador se cumplió, precisamente, al examinar la situación planteada frente al sustento de la sentencia apelada. Ciertamente, el juzgador se refirió a los presupuestos procesales, y en seguida, detuvo su análisis en el fundamento de la legitimación en la causa, pues sin perjuicio de la previsión contenida en el art. 328 C[GP] y la falta de contestación a la demanda, señaló que el canon 278 habilitaba el pronunciamiento oficioso. Así, indicó que “la titularidad es un derecho que lleva insita la posibilidad de su ejercicio”, de donde, con apoyo en jurisprudencia de casación civil de la Corte Suprema, asentó que dicho “fenómeno de contenido sustancial” es en “el demandante la calidad de titular de derecho subjetivo que se invoca y en el demandado resultará entonces la calidad de estar obligado a ejecutar la conducta correlativa”.*

A continuación, precisó cómo la falladora de primera instancia – aquí vinculada– cimentó su decisión en la responsabilidad civil contractual emanada de un contrato de depósito entre los contendientes, tesis que no avaló bajo serios argumentos, a saber, que ese tipo de vínculo es de contenido real y que entre los extremos procesales el mismo no existió, ya que la sociedad acá accionante “actuó en cumplimiento de una disposición legal, conferida por el artículo 167 de la Ley 769 del año 2002”, y apuntó que si bien es cierto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante

Acuerdo 2586/2004 estableció que la remuneración correspondiente a la utilización del parqueadero será a cargo del demandante, "resulta claro para este juzgador -dijo- que es al interior del proceso de ejecución en donde se hayan ordenado las medidas cautelares, que se deberá realizar la petición respecto de quién debe sufragar los costos en que se haya incurrido por conceptos como parqueadero, en cumplimiento de una orden judicial, y no como lo quiso querer hacer ver el extremo demandante sin prever que existe un procedimiento claro e idóneo para lograr el cumplimiento de sus pretensiones" (mins. 33:20 - 33:53), trámite que conforme las documentales obrantes, dedujo el juez accionado, la acá actora bien conocía bien» (fls. 135 a 142, ídem).

LA IMPUGNACIÓN

El accionante mostró su inconformidad frente al anterior fallo, sin señalar los motivos de la misma (fl. 147, *ibídem*).

CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para alcanzar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, pero de carácter subsidiario y residual, dado que solamente puede acudirse a ella en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo éstos, el amparo se tramita como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se desprende entonces, que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, y tampoco puede ser empleada como un recurso de último minuto al que se puede acudir para corregir sus propios errores, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia del propio descuido procesal.

2. En el caso bajo estudio observa la Corte, que la queja de la inconforme se encuentra puntualmente dirigida, contra la decisión del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá que dejó sin efecto, en sede de apelación, la sentencia dictada el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Uno civil Municipal de la misma urbe, a través de la cual se había accedido a las pretensiones elevadas en el marco del juicio declarativo que Parking Bogotá Center S.A.S. –aquí interesada, instauró contra Finanzauto Factoring S.A., pues en su criterio, carece de herramienta jurídica para lograr el pago de los gastos que por concepto de parqueadero fueron causados con las cautelas instadas por su contraparte en litigios de naturaleza coercitiva donde no se zanjó dicha temática, es decir, quién es el llamado a cancelar los costos de parqueadero causados.

3. Revisadas las probanzas allegadas a las presentes diligencias, advierte la Corte que a diferencia de lo considerado por el Tribunal constitucional de instancia, las determinaciones censuradas estuvieron soportadas en argumentos que ciertamente desconocen la normatividad aplicable al asunto, tal y como pasa a verse:

3.1. En proveído del 18 de abril del año pasado, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta capital zanjó el proceso declarativo instaurado por Parking Bogotá Center Ltda frente a Finanzauto Factoring S.A., estableciendo que le corresponde a la accionada pagar a la sociedad querellante, las sumas de \$14'271.753,76, \$13'566.479,76 y 14'253.194, causadas con ocasión de los gastos de parqueadero de los vehículos de placas BEB-541, BAU-250 Y BLX-431, respectivamente, los cuales fueron inmovilizados en juicios coercitivos independientes en los que Finanzauto Factoring S.A. obró como ejecutante (fls. 654 a 657, cdno. 2, exp. 2009-1751).

3.2. Inconforme con tal determinación, la parte demandada interpuso con éxito recurso de apelación, pues el *ad quem* la revocó en proveído del 25 de octubre siguiente, bajo los siguientes argumentos:

«[p]uesto de presente lo anterior, se menester recordar que las obligaciones, son un vínculo jurídico en virtud del cual una persona puede exigir de otra, el cumplimiento de una prestación. Según el artículo 1494 del Código Civil, una de sus fuentes, corresponde al contrato, el cual es un concurso de voluntades de dos o más personas, encaminado a producir obligaciones. Esclarecido este punto, corresponde establecer si las partes concertaron un contrato de depósito, que términos generales lo define el artículo 2236 del Código Civil como: "El contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla o de restituirla en especie", lo que significa que es la entrega de una cosa corporal para que sobre ella se ejerza la custodia necesaria, con la obligación, para el que la recibe, de devolverla. Así las cosas, el contrato de depósito se caracteriza por ser real y unilateral, puesto que es la guarda de la cosa el móvil que induce

a las partes a su celebración, es decir, es de la esencia de este contrato el ser real y por tanto, para que se perfeccione, requiere la entrega de la cosa.

Como contrato que es, es evidente que deben estar presentes los requisitos esenciales de todo acto jurídico como son: capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita, de donde se concluye que para que el depósito produzca plenos efectos requiere su celebración entre personas capaces para contratar, quienes deben prestar su consentimiento, como primera manifestación, para imponer los efectos legales a las obligaciones que nacen del contrato, el cual debe recaer sobre objeto y causa lícitas, que para estos eventos, es la misma cosa depositada.

A este respecto, es útil resaltar que el contrato de depósito a que se refiere la demanda, no existe, por tanto, la controversia que aquí fuera presentada, de manera alguna se puede inferir, ni mucho menos concluir, que FINANZAUTO FACTORING S.A., entregó a título de depósito los vehículos que se describen en la demanda, para que PARKING BOGOTÁ CENTER LTDA, ejerza la custodia de éstos, pues dicha convención, no se realizó. En efecto, baste con revisarse el cuerpo de la demanda, y más aún, las pruebas que fueron recaudadas por la instancia, en donde es petente que, PARKING BOGOTÁ CENTER LTDA, actuó, en cumplimiento de una disposición legal, otorgado por el artículo 167 de la ley 769 de 2002³, por decisión judicial para inmovilizar un vehículo y que sea llevado con posterioridad aun parqueadero que esté autorizado para tal fin, conforme lo indique la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

Ahora bien, si bien es cierto que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, mediante acuerdo No. 2586 de 2004, señaló en su numeral primero que "Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares,

deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produjo la inmovilización”, y a su turno el numeral quinto señaló “El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”, refulge claro para esta sede judicial, que es la interior del proceso, en donde se haya ordenado las medidas cautelares, que debían realizarse la petición, respecto de quien debe sufragar los costos en que haya incurrido el parqueadero, en cumplimiento de una orden judicial, y no, como lo hizo querer hacer ver, el extremo actor, que incoa el aparato judicial, sin prever que existe un procedimiento idóneo para lograr su cometido».

4. Como se observa, el Despacho atacado no realizó un estudio armónico y preciso del caso *sub examine*, a más que el análisis del ítem de la legitimación en la causa por pasiva, concatenado con lo preceptuado en el Acuerdo No. 2586 de 2004, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dio alcance al canon 167 de la Ley 769 de 2002, tampoco luce apropiado.

4.1. En efecto, se tiene que el precepto 16 del mandato en precedencia citado, establece:

«Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos

cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas».

De otro lado, y en desarrollo de tal normativa, el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, del que también se hizo en mención en renglones anteriores, dispuso:

«El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas» (Resalta la Corte).

4.2. Entonces, para esta Corporación la autoridad atacada al decidir la controversia de naturaleza declarativa motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que al no haber participado Parking Bogotá Center S.A.S. en los juicios compulsivos en los que se decretaron las medidas cautelares por virtud de las cuales los automotores aludidos resultaron depositados en sus instalaciones, no podía entonces demandar a Finanzauto Factoring S.A. quien obró como ejecutante en tales asuntos, en tanto que, dicha circunstancia, *per se*, configuraba a favor de esta última la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Véase que la interpretación efectuada por el fallador de segundo grado operó de manera incompatible con lo que en últimas quiso plantear el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la disposición reseñada señala de manera clara, que en principio dichos costos estarán **a cargo de la parte demandante** -calidad en la que efectivamente fungió Finanzauto Factoring S.A. en los litigios coercitivos, a menos que por acuerdo entre los extremos de la litis o por señalamiento expreso al momento de la liquidación de las costas, se hubiere pactado otra cosa. Y como ninguna de las dos anteriores circunstancias acaeció, sin lugar a equívocos debe decirse, que el sujeto procesal que debe responder por los conceptos generados por el servicio de parqueadero, es el ejecutante que solicitó el secuestro de los vehículos.

Ahora, no puede exigírsele a quien no es parte actuante dentro de una causa civil ni tercero reconocido con interés legítimo en el asunto debatido, que participe activamente de la controversia, exigencia de la que se valió el juez de segundo grado para aseverar que Parking Bogotá Center S.A.S., actuó de manera incuriosa en lo relativo al cobro de los costos de parqueadero dentro de los procesos ejecutivos génesis de las cautelas varias veces referidas, máxime cuando era deber de los jueces cognoscentes de tales controversias, resolver lo pertinente acerca de tales rubros, siendo cosa distinta que ello no hubiere sucedido.

Por ende, no puede enrostrársele a la aquí accionante la desatención del funcionario judicial que dejó de resolver

lo pertinente al momento de la fijación de las costas frente al monto causado por el depósito de los bienes cautelados, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó.

5. De este modo, las razones consignadas se estiman suficientes para invalidar el fallo de tutela de primera instancia, con el fin que el Juzgado encartado resuelva nuevamente la alzada formulada por la aquí interesada contra la sentencia de primer grado fue dictada en el proceso declarativo objeto de la queja, descendiendo esta vez al estudio de los reparos concretos esbozados por el apelante, y atendiendo los puntuales señalamientos aquí esbozados en torno a la falta de legitimación por pasiva que de manera oficiosa fue declarada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia objeto de impugnación, y en su lugar, **CONCEDE** la protección constitucional solicitada a Parking Bogotá Center S.A.S.

En consecuencia, se **DECLARA** sin valor ni efecto la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017, y se **ORDENA**

al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación formulado contra la sentencia pronunciada en primera instancia dentro del proceso declarativo objeto de análisis, claro está, conforme a derecho corresponda y teniendo en cuenta las consideraciones aquí anotadas.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Devuélvase el expediente remitido en calidad de préstamo al juzgado de origen.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE

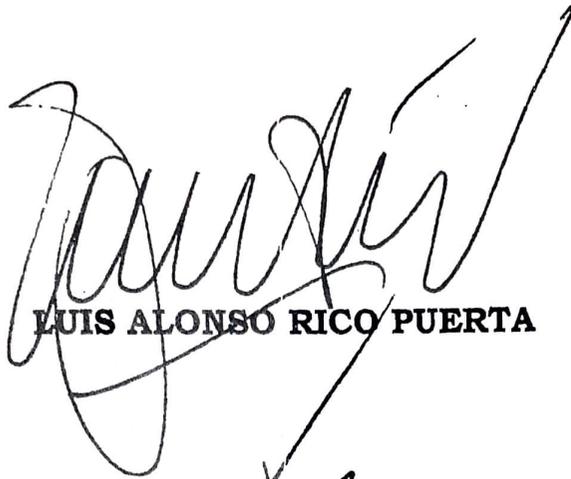
Presidente de Sala



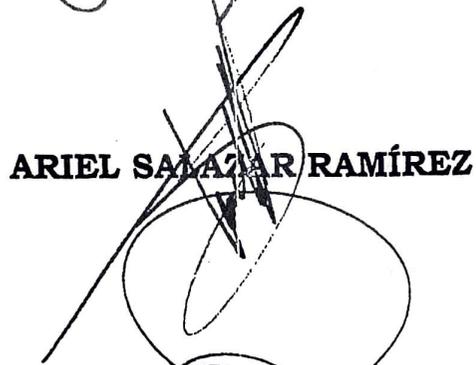
MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



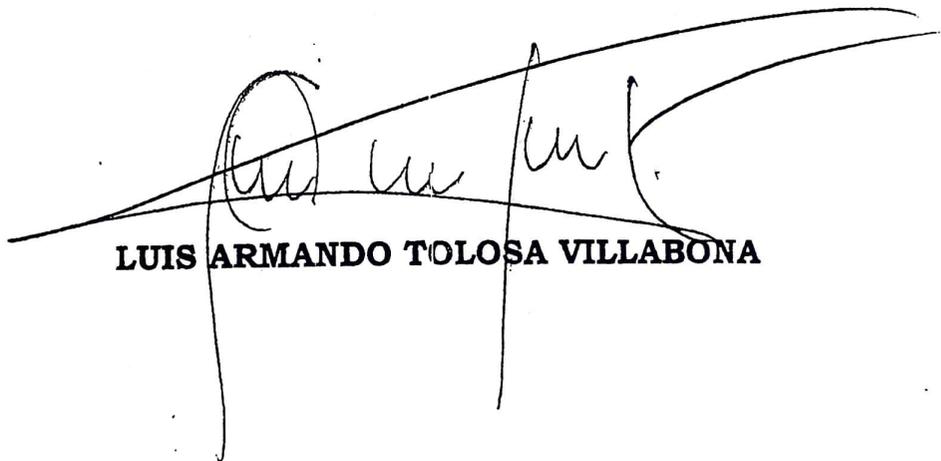
LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA